



CORRECCIONAL JUVENIL DE OREGON

Declaración de la política

Parte III: servicios juveniles (Comunidad)



Asunto:

Prácticas religiosas en las colocaciones de cuidado sustituto

Sección – Número de política:

D: gestión de casos – 8.0

Sustituye a:

**III-D-8.0 (02/12)
III-D-8.0 (11/07)**

Fecha de
entrada en
vigencia:

06/07/2022

Fecha de la
última revisión/
actualización:

Ninguna

**Normas y
referencias
relacionadas:**

- Código de los Estados Unidos: [título 42, sección 2000bb-1 al 2000bb-4](#), Ley de Restauración de la Libertad Religiosa
- [Protección de la Ley de Uso Religioso de la Tierra y Personas Institucionalizadas](#) de 2000
- [Política de la Correccional Juvenil de Oregon \(Oregon Youth Authority \(OYA, por sus siglas en inglés\)\)](#): III-B-4.0 (Derechos y reclamaciones de los jóvenes)
III-A-4.0 (Inspecciones a los jóvenes y las áreas; procesamiento del contrabando o de la evidencia en las colocaciones comunitarias)

**Procedimientos
relacionados:**

Ninguno

Responsable de la política:

Asistente del director de Servicios comunitarios

Aprobada por:

Joseph O'Leary, director

I. PROPÓSITO:

Esta política proporciona directrices para el personal de la OYA al apoyar la participación y abordar los asuntos relacionados a las prácticas religiosas de los jóvenes mientras estén bajo el cuidado sustituto comunitario.

II. DEFINICIONES DE LA POLÍTICA:

Práctica religiosa: cualquier actividad de una religión, ya sea que dicha actividad sea obligatoria o no, o sea primordial, para un sistema de creencias religiosas. Esto incluye el acceso a las publicaciones religiosas, los símbolos religiosos, congregarse en servicios de culto/religiosos, las clases y ceremonias de estudios religiosos y el cumplimiento de los requisitos alimenticios.

Cuidado sustituto: una colocación fuera de casa en la comunidad para un joven adjudicado, la cual proporciona el cuidado y tratamiento las 24 horas del día, incluyendo los hogares de cuidado temporal, los centros de tratamiento residencial y los programas de vivienda de transición para los jóvenes adjudicados.

II. POLÍTICA:

La OYA ha identificado a la diversidad, equidad e inclusión como una prioridad e iniciativa de la agencia; con el objetivo de construir un entorno respetuoso, diverso, equitativo e inclusivo para los jóvenes y el personal, el cual está libre de acoso, discriminación y prejuicios. Los datos muestran que los jóvenes de color y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer, + (lesbian, gay, bisexual, transgender, queer, + (LGBTQ+, por sus siglas en inglés)) están representados de manera desproporcionada en el sistema de justicia juvenil. Aunque la OYA es solo una parte de ese sistema, desempeñamos un papel fundamental al abordar las desigualdades históricas y sistémicas que se mantienen hasta la fecha. La expresión y la práctica de creencias religiosas de un joven constituyen una parte importante para honrar la diversidad. La OYA requiere que los proveedores de cuidado sustituto apoyen y respeten las creencias y las prácticas religiosas de un joven.

Las leyes federales permiten a todas las personas mantener sus creencias religiosas individuales. Los jóvenes en las colocaciones de cuidado sustituto de la OYA mantienen este mismo derecho. La OYA reconoce que la competencia y diversidad cultural también incluyen respetar y valorar las creencias espirituales y religiosas de los jóvenes. No se le obliga a los jóvenes a participar en prácticas o rituales religiosos.

En algunas situaciones, las leyes federales permiten a los estados limitar la expresión de las creencias religiosas que un joven muestra, a través de prácticas o rituales religiosos. Aunque la OYA hace todo esfuerzo razonable para permitir a los jóvenes el derecho de la práctica religiosa, la agencia puede restringir las acciones o los rituales religiosos cuando:

- Existe un interés obligatorio para hacerlo, incluyendo, pero sin limitarse a, las consideraciones legítimas de seguridad y de operación como la seguridad, la salud y el orden; los asuntos relacionados con la rehabilitación o el tratamiento; o las limitaciones de recursos; y
- La limitación impuesta es el medio menos restrictivo para abordar el interés obligatorio.

IV. NORMAS GENERALES:

A. Programas de tratamiento residencial contratados de la OYA

1. Los contratos entre la OYA y cada programa de tratamiento residencial deben especificar que los programas desarrollarán procedimientos por escrito para implementar las políticas específicas de la OYA, incluyendo la política de la OYA III-D-8.0 Prácticas religiosas en las colocaciones de cuidado sustituto.
2. El personal de la OYA que observe o reciba informes de supuestas acciones o prácticas de los programas de tratamiento residencial o de su personal, que estén en conflicto con la política de la OYA III-D-8.0, debe informarle al administrador de Recursos

Comunitarios o a la persona designada sobre la supuesta acción o práctica.

B. Jóvenes en cuidado sustituto de la OYA

1. El personal de la OYA debe ser consciente de los derechos de los jóvenes a practicar la religión de su elección mientras estén bajo el cuidado sustituto y a tener acceso razonable a las actividades religiosas. Las actividades religiosas incluyen, pero no se limitan a:
 - a) Clases religiosas (conferencias, enseñanzas, charlas);
 - b) Encuentros religiosos;
 - c) Grupos de oración;
 - d) Coros, conjuntos y grupos de canto religiosos;
 - e) Estudio autodidacta o estudios en grupo;
 - f) Asesoramiento religioso en grupo;
 - g) Grupos de madurez espiritual;
 - h) Ceremonias;
 - i) Enseñanza en doctrinas, rituales e ideales de distintas creencias religiosas; acceso a publicaciones religiosas;
 - j) Disposición de dietas religiosas;
 - k) Usar o llevar puesto un emblema religioso, una medalla, un medallón u otro artículo religioso;
 - l) Prácticas de vestimenta religiosa y aseo personal, las cuales pueden incluir vestir ropa religiosa o apegarse a la observancia del afeitado o del largo del cabello; y
 - m) Celebración de rituales necesarios para cumplir con los requisitos de una creencia religiosa determinada. Las asignaciones de trabajo y los horarios de los jóvenes deben adaptarse a las prácticas religiosas que requieran abstenerse del trabajo en ciertos días festivos, siempre que sea posible. Dicha adaptación no debe representar una sanción para el joven.
2. El personal que observe o reciba informes de supuestas acciones o prácticas de un proveedor de cuidado sustituto que estén en conflicto con esta política, debe informarlo al administrador de recursos comunitarios residenciales, al administrador de cuidado temporal o a la persona designada.

3. El personal debe remitir a un joven que desee participar en una actividad religiosa que no esté actualmente disponible dentro de la comunidad, en la que el joven fue colocado, al oficial de probación/libertad condicional juvenil (Juvenile Parole and Probation Officer (JPPO, por sus siglas en inglés)) del joven.

El JPPO del joven debe facilitar la solicitud del joven de una adaptación razonable para acceder a las actividades o los materiales religiosos, proporcionándole la ayuda para completar una solicitud por escrito con la siguiente información:

- a) El nombre de la religión o creencia; y
- b) El título y una breve descripción de la actividad religiosa solicitada, incluyendo:
 - (1) La importancia de la actividad en la práctica de la religión;
 - (2) Con qué frecuencia o bajo qué circunstancias se realizará la actividad religiosa en la comunidad;
 - (3) El tiempo mínimo y cualquier requisito físico dentro de los cuales se puede llevar a cabo la actividad religiosa;
 - (4) Cualquier material que se requiera para la actividad religiosa y su propósito o uso, incluyendo una lista de cualquier artículo relacionado con la actividad religiosa que el joven podría conservar, si lo hubiera;
 - (5) El título (si lo hay), la función y los requisitos de elegibilidad para los participantes de la actividad; y
 - (6) El nombre, la dirección y el número de teléfono de un representante religioso reconocido que pueda verificar la información mencionada anteriormente.

4. El JPPO y el administrador de recursos comunitarios residenciales o el administrador de cuidado temporal deben revisar la solicitud y tener en cuenta:
 - a) Los efectos de la solicitud en la seguridad y protección de las personas, así como el orden de la colocación de cuidado sustituto;
 - b) Los recursos disponibles para realizar la actividad;
 - c) Los medios alternativos para atender la solicitud; y
 - d) Otros asuntos específicos de la solicitud.

5. El administrador de recursos comunitarios residenciales o el administrador de cuidado temporal debe proporcionar una respuesta por escrito. Se debe enviar una copia al joven, al JPPO y al supervisor local.
6. Un joven puede apelar el resultado de una respuesta al llenar una reclamación de acuerdo con la política de la OYA III-B-4.0 Derechos y reclamaciones de los jóvenes.
 - a) Si existe un conflicto entre una solicitud para una práctica religiosa y el interés del proveedor de cuidado sustituto, la OYA resolverá el asunto en consulta con las partes afectadas. Cuando sea necesario, la OYA consultará con los representantes religiosos correspondientes y otras autoridades según se necesite para aclarar los asuntos.
 - b) La decisión del director de la OYA es definitiva.

V. PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO LOCAL REQUERIDO: NO